

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00467-00
Demandante:	VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Veeduría de Motocicletas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado por correo electrónico ante el centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá DC la Veeduría de Motocicletas demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción en contra de la Superintendencia de Transporte.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 5 de agosto de 2020 rechazó el conocimiento de la acción de cumplimiento por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Superintendencia de Transporte es una autoridad del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que el escrito presentado por la Veeduría de Motociclista es confuso e ininteligible en los fundamentos fácticos, las pretensiones y la norma con fuerza material de ley o de actos administrativos que pretenden que la autoridad administrativa cumpla por lo que deberá corregirla el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020 como se indica a continuación:

a) Deberá indicar de manera clara el nombre e identificación de la entidad que instaura la acción, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se identifica como veeduría de motocicletas reconocida por resolución número RES PDCPL-21-605 es necesario que aclare si la acción de la referencia la presenta el señor Cesar Roberto Celis Vasquez en representación de una

veeduría ciudadana para lo cual deberá allegar de manera completa y legible el correspondiente acto de inscripción y reconocimiento de voceros.

b) La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por cuanto en el escrito de demanda no se precisa qué norma o acto administrativo solicita su cumplimiento, pues, en el acápite de las pretensiones hace referencia a los artículos de la Ley 393 de 1997 que regulan la acción de cumplimiento.

c) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, deberá hacer un relato de los fundamentos fácticos por los que considera que la autoridad administrativa demandada no ha cumplido o se ha rehusado a cumplir una ley o acto administrativo, debido a que en el acápite de hechos únicamente indica que el 8 de junio de 2020 se radicó ante la Superintendencia de Transporte un escrito que lo transcribe *in extenso* haciendo confusa la demanda en tanto no se puede establecer dónde termina la transcripción y dónde continua con el escrito de la demanda.

d) Prueba de la renuencia, si bien con el escrito de la demanda se allegó un documento que se radicó a la Superintendencia de Transporte para el cumplimiento de la Resolución 1080 de 2019 en el que señalan únicamente los artículos 22 y 23, es indispensable que al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento se especifique si son diferentes a las ya solicitadas, y deberá allegar la prueba de la constitución en renuencia a su cumplimiento.

e) La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

f) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo parcial de la demanda.

RESUELVE:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en el sentido de aportar el documento mediante el cual constituyó en renuencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado